



Riohacha D.T.C., 28 de marzo de 2022.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA ESPECIALISTA GUAJIRA S.A.
DEMANDADOS: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2017-00046-00

AUTO

Procede el despacho a decidir Recurso de Reposición planteado por la doctor SERGIO LUIS BABOSA CORREA apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021 a través del cual se DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta Agencia Judicial el Doctor SERGIO LUIS BABOSA CORREA en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada COOMEVA E.P.S. interpone Recurso de Reposición parcial contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, es decir, en contra del numeral a través del cual se decretó medida cautelar de remanente.

EL RECURSO SE FUNDA

Esta Agencia Judicial, dispuso decretar medida cautelar consistente en el embargo y retención de remanentes de la entidad demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 44.87-43-31-89-001-2015-00220-00 seguido en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, por considerar que dicha solicitud se haya de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

A lo que se tiene que indicar, que nos encontramos ante un proceso ejecutivo donde el demandante es CLÍNICA ESPECIALISTA GUAJIRA S.A. y la demandada COOMEVA E.P.S., así bien nota este despacho lo solicitado por la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, documento dentro del cual se anuncia por parte del solicitante la toma de posesión ordenada según Resolución N°06045 del 27 de mayo de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada.

Indicando a su vez, que el régimen jurídico aplicable al presente proceso es el contenido en la Resolución antes anotada, la cual establece medidas preventivas obligatorias, entre otras: “ (...) c) la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores de dicha medida (...).”

“(...) d) La advertencia que en adelante, no se podrá ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad (...).”



Como fundamento para su petición, indica que el artículo 161 del C.G.P., establece en el inciso segundo del párrafo del numeral segundo, que los procesos se deberán suspender cuando "(...), en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto de juez así lo disponga.

En conclusión, manifiesta que nos encontramos dentro de una de las causales que establece la Ley que permite suspender el presente proceso judicial, ya que la toma de posesión de la entidad se materializó el 28 de mayo del presente año, razón por la cual solicita al Juzgado abstenerse de continuar con el trámite mientras dure la toma de posesión de COOMEVA EPS y en su lugar se ordene la suspensión inmediata del proceso, así como también se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa.

Así mismo considera también la parte recurrente, que de conformidad con la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada, efectuada el pasado 28 de mayo de 2021, se ordene el cumplimiento de las medidas preventivas como lo es la cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa, aduciendo que el Agente Especial de COOMEVA EPS, se encuentra plenamente facultado para solicitar a los distintos despachos judiciales, la entrega de todos los títulos judiciales existentes y la suspensión de los procesos ejecutivos.

Finalmente, solicita que se ordene la suspensión inmediata del presente proceso, se proceda con el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad demandada,, se proceda con la entrega al Agente Especial de los activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sean reintegrados a su fuente de origen cuando se trate de recursos de cuentas maestras, y de no accederse a la petición anterior, se proceda a conceder el Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la finalidad de un Proceso Ejecutivo, es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 y ss. del C.G.P.

Esta agencia judicial haciendo el estudio del proceso que nos ocupa, recalca que

Cabe indicar que por parte del C.G.P. en su artículo 161 señala las causales de suspensión que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas.

La solicitud de suspensión del proceso deberá contener los siguientes requisitos:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.



2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

En atención a la resolución No. 06045 de fecha 27 de mayo de 2021, de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes, y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, identificada con el NIT. 805.000.427-1, Procede el despacho a darle trámite conforme a lo establecido, en la resolución No. 06045 de 2021, expedida por la Súper Intendencia Nacional de Salud, suscrito por el Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, donde se ordena en su artículo tercero;

“1.- MEDIDAS PREVENTIVAS OBLIGATORIAS.

a)...

c). La comunicación a todos los Jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (Lo subrayado es nuestro).

En consecuencia de lo anterior, se procederá a reponer lo decidido en auto de fecha 2 de agosto de 2021, y en consecuencia se negará el decreto de medidas cautelares, acorde con lo indicado en el artículo tercero, literal C de la resolución No. 06045 de 2021, expedida por la Súper Intendencia Nacional de Salud., es procedente suspender el presente proceso ejecutivo singular seguido por CLÍNICA ESPECIALISTA GUAJIRA S.A. contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, identificada con el NIT. 805.000.427-1, por el término de dos meses hasta el 5 de diciembre de 2021. Ordenando al demandante la notificación del agente especial interventor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA. Dejando las constancias del caso por secretaria.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto de fecha 12 agosto de 2021, acorde con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar pretendida por la parte demandante, acorde con lo establecido en el art. 594 del C.G.P.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular seguido por CLÍNICA ESPECIALISTA GUAJIRA S.A., contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, identificada con el NIT. 805.000.427-1, por el término de dos meses hasta el 6 de junio de 2022., conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: Ordénese do al demandante la notificación del presente proceso al agente especial interventor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe00604a597c72d844f11c437376d7b5681e72270fa223d30b5950fc6f65708b**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**